



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2544**
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Brayan Lonvayron Sánchez Ramírez
Demandado : Domingo Hernández
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00469-00**

La Unión - Valle del Cauca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto No. 2020 de 29 de julio de 2022 que aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandado.

Sirve de fundamento al demandante el hecho que pese a que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada guardo silencio no significa la simple aceptación de lo allí estipulado, pues al despacho le asiste la obligación de revisar si la misma cumple a cabalidad con el mandamiento de pago y por supuesto con el auto de seguir adelante la ejecución dicho esto afirma que no tiene discrepancias con el capital cobrado ni con el tiempo liquidado, pero si serias lejanías con la tasa de interés y la formula aritmética que se usó para liquidar hecho que el despacho debió avizorar en la revisión de la liquidación que se aportó, y por ello no puede convertirse el acto de presentar la liquidación del crédito como la oportunidad de mancillar los derechos que con la sentencia el demandante adquirió donde se determinó la cuantía perseguida en \$130.000.000 y la liquidación presentada por la parte demandada arrojo la suma de \$87.226.186,67 existiendo una gran diferencia entre las dos la cual debió ser revisada por el Juzgado, también afirmó de una serie de inconsistencias en la tasa de intereses cobradas por la parte demandada que no se ajustan a las fijadas por la Superintendencia Bancaria.

Además de lo anterior afirma el demandante que la parte demandada no dio cumplimiento al art. 78 numeral 14 del Código general del Proceso y el art. 9 de la ley 2223 de 2022, la cual impone el deber de enviar copia de los memoriales que se presenten al Despacho al correo electrónico de los actores procesales a más tardar un día después del envío cuando los mismos ya están notificados so pena de incurrir en la sanción de un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción, generándose de esta manera la nulidad del traslado de la liquidación por no haber cumplido la parte demandada con dicha carga, afirma que se debe garantizar el debido proceso y realizarse el control de legalidad sobre lo actuado dando aplicación al art. 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 42 numeral 12 ibídem.



Igualmente afirma que el actuar de la parte demandada puede configurarse como dolosa y con fines fraudulentos ya que el demandado vía telefónica se comunicó con él a fin de llegar a un acuerdo que ese extendería por un periodo de seis meses para el pago de la obligación, previo pago de \$40.000.000 para la última semana del mes de julio, y mientras transcurría el termino aprovecho para presentar la liquidación de manera amañada con fines de distraerlo a sabiendas que había llegado a un acuerdo que en efecto no cumplió.

Posteriormente el demandante allego escrito que denomino complementación del recurso de reposición aportando una liquidación actualizada del crédito donde arrojo como resultado la suma de \$114.163.151 incluidas las agencias en derecho.

Al recurso de le dio el trámite legal corriéndose traslado por fijación en lista realizada el 10 de septiembre de 2022, y dentro del término el apoderado judicial del demandado se pronunció manifestando que se opone al recurso presentado por cuanto a la liquidación del crédito presentada se le dio el trámite legal y por ello el Juzgado la aprobó, igualmente que no puede tenerse en cuenta la liquidación presentada por el demandante ya que se presentó como complemento del recurso de manera extemporánea, referente al acuerdo afirma que no existió y que la parte que representa tuvo que sacar un dinero prestado y que su deseo es pagar la obligación, que solicita que no se practique la diligencia de secuestro, para no aumentar el valor de las costas, y frente al recibo aportado por valor de \$350.000 afirmó igualmente que los mismos son los honorarios del secuestro por la anterior diligencia de secuestro que se realizó por el juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y este declaro que se ha excedido en sus funciones una vez devuelta la comisión se decidirá sobre el particular por el despacho donde se había secuestrado el 100% del inmueble por tal razón no hay derecho al cobro a costa del demandado.

Igualmente, el demandado señor Domingo Hernández había allegado escrito que denomino solicitud forma de pago de la obligación donde hace una fórmula de pago de la obligación conforme a la liquidación del crédito aprobada, posteriormente se allego constancia de la consignación del depósito judicial consignado por el demandado por valor de \$70.000.000.

Así mismo el demandante previamente había allegado un recibo de pago de honorarios de secuestro por valor de \$350.000 pesos a nombre Delegaciones Legales S.A.S. de fecha 8 de Julio de 2022.



ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el demandante en este asunto que el Juzgado reconsidere la aprobación de la liquidación del crédito realizada mediante auto 2020 de 29 de julio de 2022, en el entendido que pese a guardar silencio durante el termino de traslado de la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial del demandado, lo cierto es que el Juzgado debió revisar la liquidación del crédito y realizar los correctivos respectivos ya que las tasas cobradas en la misma son muy disimiles a las aprobadas por la Superintendencia Bancaria de Colombia. Además, argumenta que la parte demandada nunca dio cumplimiento al art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el art. 9 de la Ley 2223 de 2022, por lo que el Juzgado deberá dar aplicación al Art. 132 del Código General del Proceso.

A su vez la parte demandada se opone a lo pretendido por el demandante argumentado para ello que a la liquidación del crédito se le dio el trámite legal y por ello el Juzgado le impartió aprobación a la misma.

Para resolver lo conducente debemos decir que el Art. 446 del Código General del Proceso establece lo referente al trámite que debe darse a la liquidación del crédito:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.



El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

De lo anterior se evidencia que efectivamente presentada la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de la misma deberá correrse traslado por tres días mediante fijación en lista conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, y una vez vencido el Juez deberá decidir si la aprueba o modifica la liquidación por medio de auto apelable.

En el caso concreto la liquidación del crédito fue presentada por el apoderado que representa los intereses de la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, corriéndose traslado mediante fijación en lista el 22 de julio de 2022 y en virtud a que la parte actora guardó silencio el juzgado mediante providencia de 29 de julio de 2022 la aprobó por considerar que la parte actora estaba de acuerdo con dicha liquidación por haber guardado silencio durante el termino de traslado, pero posteriormente manifestó su descontento en el entendido que pese a que no se pronunció en el término del traslado por el desconocimiento de la liquidación el Juzgado debió darle las garantías y revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, y refirió que se dio cuenta de que se había presentado la liquidación del crédito cuando se aprobó la misma ya que la parte demandada nunca le informo de la presentación de dicha liquidación contraviniendo la norma procesal que así lo contempla.

En virtud de lo anterior debemos recordar que el artículo 78 del Código General del Proceso, establece de manera clara lo siguiente:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
- 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*



5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” (subraya el Juzgado)

Igualmente, la ley 2213 de 2022 establece en su artículo 9 lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. **De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares**



de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subraya el Despacho)

De las normas anteriormente transcritas se evidencia de manera diáfana que si no se cumplió con la carga de envío de los escritos a la contraparte, dicha omisión no invalida lo actuado, quiere decir lo anterior que no es necesaria dicha remisión y la única consecuencia que se podría generar es la imposición de la sanción económica a petición de parte, conforme a la norma procesal citada, y referente a la ley que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 lo único que establece es que si se envía el escrito se omite el traslado establecido en el artículo 110 del estatuto procesal civil, sin que imponga carga o deber procesal alguno.

Es por todo lo anterior que considera el Juzgado que no incurrió en irregularidad alguna en este asunto al no haberse remitido copia de los escritos por parte del apoderado del demandado al demandante, pues todo lo actuado es válido y más aún si la parte actora tuvo la oportunidad de controvertir la liquidación presentada por la parte demandada, y dejó transcurrir el termino de traslado en silencio, lo que género en el suscrito titular la convicción que se encontraba de acuerdo con la misma, más aun cuando en el liquidador de créditos que maneja el Despacho dicha liquidación arrojó el siguiente resultado a julio 17 de 2022, un poco superior a la presentada, y en virtud al silencio de la parte actora, se aprobó la presentada por el demandado, sin que ello implique irregularidad alguna más aun cuando la parte actora tuvo la oportunidad de objetar la liquidación del crédito allegada y no lo hizo, reiterando que la misma no es encuentra desfasada como lo pretende hacer ver el demandante con la liquidación por el allegada.

CAPITAL: **\$ 22.000.000,00**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. (E.A.)	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	abr-07	16	16,75	15,59%	1,30%	\$ 152.404,58
2	may-07	30	16,75	15,59%	1,30%	\$ 285.758,58
3	jun-07	30	16,75	15,59%	1,30%	\$ 285.758,58



4	jul-07	30	19,01	17,53%	1,46%	\$	321.393,42
5	ago-07	30	19,01	17,53%	1,46%	\$	321.393,42
6	sep-07	30	19,01	17,53%	1,46%	\$	321.393,42
7	oct-07	30	21,26	19,43%	1,62%	\$	356.259,63
8	nov-07	30	21,26	19,43%	1,62%	\$	356.259,63
9	dic-07	30	21,26	19,43%	1,62%	\$	356.259,63
10	ene-08	30	21,83	19,91%	1,66%	\$	364.998,21
11	feb-08	30	21,83	19,91%	1,66%	\$	364.998,21
12	mar-08	30	21,83	19,91%	1,66%	\$	364.998,21
13	abr-08	30	21,92	19,98%	1,67%	\$	366.374,56
14	may-08	30	21,92	19,98%	1,67%	\$	366.374,56
15	jun-08	30	21,92	19,98%	1,67%	\$	366.374,56
16	jul-08	30	21,51	19,64%	1,64%	\$	360.096,97
17	ago-08	30	21,51	19,64%	1,64%	\$	360.096,97
18	sep-08	30	21,51	19,64%	1,64%	\$	360.096,97
19	oct-08	30	21,02	19,23%	1,60%	\$	352.568,95
20	nov-08	30	21,02	19,23%	1,60%	\$	352.568,95
21	dic-08	30	21,02	19,23%	1,60%	\$	352.568,95
22	ene-09	30	20,47	18,77%	1,56%	\$	344.085,78
23	feb-09	30	20,47	18,77%	1,56%	\$	344.085,78
24	mar-09	30	20,47	18,77%	1,56%	\$	344.085,78
25	abr-09	30	20,28	18,61%	1,55%	\$	341.146,98
26	may-09	30	20,28	18,61%	1,55%	\$	341.146,98
27	jun-09	30	20,28	18,61%	1,55%	\$	341.146,98
28	jul-09	30	18,65	17,22%	1,44%	\$	315.758,83
29	ago-09	30	18,65	17,22%	1,44%	\$	315.758,83
30	sep-09	30	18,65	17,22%	1,44%	\$	315.758,83
31	oct-09	30	17,28	16,05%	1,34%	\$	294.171,82
32	nov-09	30	17,28	16,05%	1,34%	\$	294.171,82
33	dic-09	30	17,28	16,05%	1,34%	\$	294.171,82
34	ene-10	30	16,14	15,06%	1,25%	\$	276.031,98
35	feb-10	30	16,14	15,06%	1,25%	\$	276.031,98
36	mar-10	30	16,14	15,06%	1,25%	\$	276.031,98
37	abr-10	30	15,31	14,33%	1,19%	\$	262.721,93
38	may-10	30	15,31	14,33%	1,19%	\$	262.721,93
39	jun-10	30	15,31	14,33%	1,19%	\$	262.721,93
40	jul-10	30	14,94	14,01%	1,17%	\$	256.760,21
41	ago-10	30	14,94	14,01%	1,17%	\$	256.760,21
42	sep-10	30	14,94	14,01%	1,17%	\$	256.760,21
43	oct-10	30	14,21	13,36%	1,11%	\$	244.946,13
44	nov-10	30	14,21	13,36%	1,11%	\$	244.946,13
45	dic-10	30	14,21	13,36%	1,11%	\$	244.946,13
46	ene-11	30	15,61	14,59%	1,22%	\$	267.542,89
47	feb-11	30	15,61	14,59%	1,22%	\$	267.542,89
48	mar-11	30	15,61	14,59%	1,22%	\$	267.542,89
49	abr-11	30	17,69	16,40%	1,37%	\$	300.656,30
50	may-11	30	17,69	16,40%	1,37%	\$	300.656,30
51	jun-11	30	17,69	16,40%	1,37%	\$	300.656,30
52	jul-11	30	18,63	17,21%	1,43%	\$	315.445,34



53	ago-11	30	18,63	17,21%	1,43%	\$	315.445,34
54	sep-11	30	18,63	17,21%	1,43%	\$	315.445,34
55	oct-11	30	19,39	17,85%	1,49%	\$	327.324,11
56	nov-11	30	19,39	17,85%	1,49%	\$	327.324,11
57	dic-11	30	19,39	17,85%	1,49%	\$	327.324,11
58	ene-12	30	19,92	18,30%	1,53%	\$	335.567,04
59	feb-12	30	19,92	18,30%	1,53%	\$	335.567,04
60	mar-12	30	19,92	18,30%	1,53%	\$	335.567,04
61	abr-12	30	20,52	18,81%	1,57%	\$	344.858,44
62	may-12	30	20,52	18,81%	1,57%	\$	344.858,44
63	jun-12	30	20,52	18,81%	1,57%	\$	344.858,44
64	jul-12	30	20,86	19,10%	1,59%	\$	350.104,77
65	ago-12	30	20,86	19,10%	1,59%	\$	350.104,77
66	sep-12	30	20,86	19,10%	1,59%	\$	350.104,77
67	oct-12	30	20,89	19,12%	1,59%	\$	350.567,03
68	nov-12	30	20,89	19,12%	1,59%	\$	350.567,03
69	dic-12	30	20,89	19,12%	1,59%	\$	350.567,03
70	ene-13	30	20,75	19,00%	1,58%	\$	348.408,91
71	feb-13	30	20,75	19,00%	1,58%	\$	348.408,91
72	mar-13	30	20,75	19,00%	1,58%	\$	348.408,91
73	abr-13	30	20,83	19,07%	1,59%	\$	349.642,40
74	may-13	30	20,83	19,07%	1,59%	\$	349.642,40
75	jun-13	30	20,83	19,07%	1,59%	\$	349.642,40
76	jul-13	30	20,34	18,66%	1,55%	\$	342.075,48
77	ago-13	30	20,34	18,66%	1,55%	\$	342.075,48
78	sep-13	30	20,34	18,66%	1,55%	\$	342.075,48
79	oct-13	30	19,85	18,24%	1,52%	\$	334.480,27
80	nov-13	30	19,85	18,24%	1,52%	\$	334.480,27
81	dic-13	30	19,85	18,24%	1,52%	\$	334.480,27
82	ene-14	30	19,65	18,07%	1,51%	\$	331.371,99
83	feb-14	30	19,65	18,07%	1,51%	\$	331.371,99
84	mar-14	30	19,65	18,07%	1,51%	\$	331.371,99
85	abr-14	30	19,63	18,06%	1,50%	\$	331.060,91
86	may-14	30	19,63	18,06%	1,50%	\$	331.060,91
87	jun-14	30	19,63	18,06%	1,50%	\$	331.060,91
88	jul-14	30	19,33	17,80%	1,48%	\$	326.388,84
89	ago-14	30	19,33	17,80%	1,48%	\$	326.388,84
90	sep-14	30	19,33	17,80%	1,48%	\$	326.388,84
91	oct-14	30	19,17	17,67%	1,47%	\$	323.892,67
92	nov-14	30	19,17	17,67%	1,47%	\$	323.892,67
93	dic-14	30	19,17	17,67%	1,47%	\$	323.892,67
94	ene-15	30	19,21	17,70%	1,48%	\$	324.517,00
95	feb-15	30	19,21	17,70%	1,48%	\$	324.517,00
96	mar-15	30	19,21	17,70%	1,48%	\$	324.517,00
97	abr-15	30	19,37	17,84%	1,49%	\$	327.012,40
98	may-15	30	19,37	17,84%	1,49%	\$	327.012,40
99	jun-15	30	19,37	17,84%	1,49%	\$	327.012,40
100	jul-15	30	19,26	17,74%	1,48%	\$	325.297,14
101	ago-15	30	19,26	17,74%	1,48%	\$	325.297,14



102	sep-15	30	19,26	17,74%	1,48%	\$	325.297,14
103	oct-15	30	19,33	17,80%	1,48%	\$	326.388,84
104	nov-15	30	19,33	17,80%	1,48%	\$	326.388,84
105	dic-15	30	19,33	17,80%	1,48%	\$	326.388,84
106	ene-16	30	19,68	18,10%	1,51%	\$	331.838,54
107	feb-16	30	19,68	18,10%	1,51%	\$	331.838,54
108	mar-16	30	19,68	18,10%	1,51%	\$	331.838,54
109	abr-16	30	20,54	18,83%	1,57%	\$	345.167,43
110	may-16	30	20,54	18,83%	1,57%	\$	345.167,43
111	jun-16	30	20,54	18,83%	1,57%	\$	345.167,43
112	jul-16	30	21,34	19,50%	1,62%	\$	357.488,36
113	ago-16	30	21,34	19,50%	1,62%	\$	357.488,36
114	sep-16	30	21,34	19,50%	1,62%	\$	357.488,36
115	oct-16	30	21,99	20,04%	1,67%	\$	367.444,42
116	nov-16	30	21,99	20,04%	1,67%	\$	367.444,42
117	dic-16	30	21,99	20,04%	1,67%	\$	367.444,42
118	ene-17	30	22,34	20,33%	1,69%	\$	372.785,24
119	feb-17	30	22,34	20,33%	1,69%	\$	372.785,24
120	mar-17	30	22,34	20,33%	1,69%	\$	372.785,24
121	abr-17	30	22,33	20,33%	1,69%	\$	372.632,84
122	may-17	30	22,33	20,33%	1,69%	\$	372.632,84
123	jun-17	30	22,33	20,33%	1,69%	\$	372.632,84
124	jul-17	30	21,98	20,03%	1,67%	\$	367.291,61
125	ago-17	30	21,98	20,03%	1,67%	\$	367.291,61
126	sep-17	30	21,48	19,62%	1,63%	\$	359.636,87
127	oct-17	30	21,15	19,34%	1,61%	\$	354.568,90
128	nov-17	30	20,96	19,18%	1,60%	\$	351.645,23
129	dic-17	30	20,77	19,02%	1,59%	\$	348.717,36
130	ene-18	30	20,69	18,95%	1,58%	\$	347.483,30
131	feb-18	30	21,01	19,22%	1,60%	\$	352.415,03
132	mar-18	30	20,68	18,95%	1,58%	\$	347.328,99
133	abr-18	30	20,48	18,78%	1,56%	\$	344.240,34
134	may-18	30	20,44	18,74%	1,56%	\$	343.622,04
135	jun-18	30	20,28	18,61%	1,55%	\$	341.146,98
136	jul-18	30	20,03	18,40%	1,53%	\$	337.273,65
137	ago-18	30	19,94	18,32%	1,53%	\$	335.877,44
138	sep-18	30	19,81	18,21%	1,52%	\$	333.858,99
139	oct-18	30	19,63	18,06%	1,50%	\$	331.060,91
140	nov-18	30	19,49	17,94%	1,49%	\$	328.881,95
141	dic-18	30	19,40	17,86%	1,49%	\$	327.479,95
142	ene-19	30	19,16	17,66%	1,47%	\$	323.736,55
143	feb-19	30	19,70	18,12%	1,51%	\$	332.149,51
144	mar-19	30	19,37	17,84%	1,49%	\$	327.012,40
145	abr-19	15	19,32	17,79%	1,48%	\$	163.116,46

TOTAL INTERESES DE PLAZO

\$ 47.651.582,92

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA



ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	TASA. MAX. LEG.	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	abr-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 471.542,19
2	may-19	30	29,01	25,74%	2,15%	\$ 471.977,71
3	jun-19	30	28,95	25,70%	2,14%	\$ 471.106,59
4	jul-19	30	28,92	25,67%	2,14%	\$ 470.670,88
5	ago-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 471.542,19
6	sep-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 471.542,19
7	oct-19	30	28,65	25,46%	2,12%	\$ 466.745,38
8	nov-19	30	28,55	25,38%	2,11%	\$ 465.289,57
9	dic-19	30	28,37	25,24%	2,10%	\$ 462.666,50
10	ene-20	30	28,16	25,07%	2,09%	\$ 459.601,99
11	feb-20	30	28,59	25,41%	2,12%	\$ 465.872,02
12	mar-20	30	28,43	25,28%	2,11%	\$ 463.541,23
13	abr-20	30	28,04	24,97%	2,08%	\$ 457.848,77
14	may-20	30	27,29	24,37%	2,03%	\$ 446.856,91
15	jun-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 445.239,78
16	jul-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 445.239,78
17	ago-20	30	27,44	24,49%	2,04%	\$ 449.060,02
18	sep-20	30	27,53	24,57%	2,05%	\$ 450.380,75
19	oct-20	30	27,14	24,25%	2,02%	\$ 444.651,41
20	nov-20	30	26,76	23,95%	2,00%	\$ 439.053,47
21	dic-20	30	26,19	23,49%	1,96%	\$ 430.627,64
22	ene-21	30	25,98	23,32%	1,94%	\$ 427.514,59
23	feb-21	30	26,31	23,59%	1,97%	\$ 432.404,39
24	mar-21	30	26,12	23,43%	1,95%	\$ 429.590,48
25	abr-21	30	25,97	23,31%	1,94%	\$ 427.366,23
26	may-21	30	25,83	23,20%	1,93%	\$ 425.288,07
27	jun-21	30	28,82	25,59%	2,13%	\$ 469.217,87
28	jul-21	30	25,77	23,15%	1,93%	\$ 424.396,78
29	ago-21	30	25,86	23,22%	1,94%	\$ 425.733,57
30	sep-21	30	25,79	23,17%	1,93%	\$ 424.693,92
31	oct-21	30	25,62	23,03%	1,92%	\$ 422.166,85
32	nov-21	30	25,91	23,26%	1,94%	\$ 426.475,85
33	dic-21	30	26,19	23,49%	1,96%	\$ 430.627,64
34	ene-22	30	26,49	23,73%	1,98%	\$ 435.066,62
35	feb-22	30	27,45	24,50%	2,04%	\$ 449.206,81
36	mar-22	30	27,71	24,71%	2,06%	\$ 453.019,64
37	abr-22	30	28,58	25,40%	2,12%	\$ 465.726,42
38	may-22	30	29,57	26,19%	2,18%	\$ 480.090,35
39	jun-22	30	30,6	27,00%	2,25%	\$ 494.928,25
40	jul-22	17	31,92	28,02%	2,34%	\$ 291.146,40

TOTAL INTERESES DE MORA \$ 17.855.717,66

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAPITAL \$ 22.000.000,00



INT. DE PLAZO	\$ 47.651.582,92
INT. DE MORA	\$ 17.855.717,66
TOTAL	\$ 87.507.300,59

Así mismo debe decir el Juzgado que el Art. 117 del Código General del Proceso establece de manera clara lo siguiente: **“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*”

Sobre este aspecto ha expresado la Corte Constitucional estableció que: *“tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”* (Sentencia C-012 de 2002 M.P. Jaime Araújo Rentería”.

Además debemos recordar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Art. 13º, CGP) y con ese fin, se ha precisado que los términos son perentorios e improrrogables (Art. 117, CGP), lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por aquellos que pretendan acceder a ella¹. Lo que, además, responde al derecho al debido proceso por el que deben velar los primeros y habilita el reclamo de los segundos.

¹ CC. C-416 de 1994, C-012 de 2002, A-232 de 2001 y SU-498 de 2016, entre muchas.



En ese contexto y bajo el entendido de que el debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque ante la desatención de aquellos, se avoca el descuido a que opere en su contra el principio de preclusividad², también llamado de eventualidad³, consistente en que una vez superado un estadio procesal, es imposible retrotraer el asunto al anterior, con miras a que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos.

Dicho principio es al tiempo una garantía para las partes, pues, desarrolla el debido proceso; anota el profesor Cabrera A.⁴: *“(...) constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiere realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejercerlo más adelante”*., y por ello los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda (Art. 118, CGP) y su extensión está definida por el tipo de actuación que pueda ejercerse; la codificación adjetiva consagra términos legales y judiciales, los primeros, son improrrogables (Art. 117, CGP).

De lo anterior se evidencia de manera clara que el funcionario y las partes en las actuaciones judiciales se encuentran sometidos al imperio de las leyes, por seguridad o debido proceso frente a todas las partes, debe velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite, en la forma en que fueron establecidas y dentro de las oportunidades legales; así razonó la Corte Constitucional en la citada sentencia.

“...De igual forma, EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DESARROLLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBE GOBERNAR LOS PROCESOS Y ACTUACIONES JUDICIALES pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador” resaltado fuera de texto.

² RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p. 234.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, P. 111.

⁴ CABRERA A., Benigno H. Teoría General del Proceso y de la prueba, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1988, p. 29.



Tesis ratificada por la esa Alta Corporación Constitucional en sentencia de unificación⁵ más reciente: “(...) *La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente (...)*”

En virtud de todo lo anterior es que el auto recurrido no será revocado y se mantendrá la aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada en la suma de \$87.226.186,67. la liquidación aprobada.

Ahora en lo que atañe al escrito allegado por el demandado referente a la fórmula para pagar la liquidación del crédito aprobada, debe decir este Juzgador que el Despacho es un simple intermediario entre demandante y demandado y en ultimas quien determina la forma como se debe pagar lo que se le adeude es el demandante, y debe ser el Dr. Sánchez Ramírez quien determine el plazo para pagar el crédito y determinar de manera clara si durante dicho tiempo no se van a generar intereses. Igualmente, y teniendo en cuenta que el demandado allego consignación de depósito judicial por la suma de \$70.000.000 realizado en primera instancia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Mateo Boyacá debe indicar el Juzgado que si le corresponde al Despacho realizar el pago conforme a los títulos consignados deberá actualizarse la liquidación del crédito al momento de realizarse el mismo, salvó que exista solicitud expresa del demandante en este sentido, por tal motivo de la solicitud de plazo y de la consignación del depósito judicial se pondrán en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie.

En cuanto al recibo de pago de honorarios de secuestre estima el Despacho procedente ordenar agregar el mismo al expediente y se ordenara tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno una vez se allegue la comisión debidamente diligenciada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

⁵ CC. SU-498 de 2016. Itera la C-416 de 1994.



1. No reponer para revocar el auto No. 2020 de 29 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el demandado donde presente una fórmula de pago de la liquidación del crédito aprobada, e igualmente la constancia de la consignación del depósito judicial por valor de \$70.000.000 pesos realizado por el demandado.

3. Agregar al expediente el recibo aportado por el demandante respecto al pago de honorarios al secuestre, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno una vez se allegue la comisión debidamente diligenciada.

Notifíquese

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8451c06874adaa838efc2821935c63e0079929b2adc028a4c1866ebde384ca7b

Documento generado en 08/09/2022 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2545**
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Brayan Lonvayron Sánchez Ramírez
Demandado : Domingo Hernández
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00469-00**

La Unión - Valle del Cauca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado electrónicamente la representante legal de Delegaciones legales S.A.S. presentó un informe de la gestión realizada en su calidad de secuestre dentro de este asunto, escrito que se ordena agregar al expediente sin trámite alguno habida cuenta la providencia 1799 de 30 de julio de 2021 que decretó la nulidad de las actuaciones surtidas por el comisionado por haber excedido los límites, en virtud de lo anterior envíese copia de dicha providencia a la representante legal de Delegaciones legales S.A.S. para que se abstenga de continuar ejerciendo las labores como secuestre en este asunto debido a la declaratoria de nulidad del secuestro realizado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, y en caso de tener dineros en su poder deberán ser entregados al demandado.

Notifíquese

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dcc2c9282257c8143e19b63bf1a13e29da3f83627ae90000a892630aae1ea0**

Documento generado en 08/09/2022 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>